

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho - Radicación: 2022-00459-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición promovido por la demandada, contra el proveído adiado 31 de marzo del 2023 notificado el 31 de agosto del mismo año, recurso del cual se descorrió traslado por la parte demandante. De igual forma, se ejercera control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia aditada 31 de marzo de 2023 se tuvo por subsanada la demanda presentada por Manuel Isidoro Rosero Zúñiga a través de apoderado judicial, en consecuencia, se dispuso su admisión y se exhorto “...a la parte actora para la consecución del documento requerido de la demanda a través de la oficina consular concurrente que tiene Ucrania en Sur América (<https://www.cancilleria.gov.co/en/node/2801>), por el momento acéptese la excusa presentada para no aportarlo, lo cual no es óbice para que adelante, como se indicó líneas antes, lo pertinente ante la embajada concurrente para nuestro país en Perú...”, entre otras disposiciones.

III. ACERCA DEL RECURSO

1. Por escrito allegado al despacho el 04 de agosto del 2023, la parte demandada a través de apoderado judicial promovió recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda refiriéndose así: (i) incumple con lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., y demás normas concordantes al no integrar en el texto completo de la demanda lo subsanado, sostiene que dicha acción dificulta el ejercicio del derecho de contradicción de la demanda pues a modo ejemplo en el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



hecho quinto de la demanda inicial manifiesta que se adquirieron dos bienes pero en el escrito de subsanación indica la existencia de un solo bien sin que se logre determinar si los hechos fueron corregidos, aclarados o modificados.

ii) Que mediante auto del 15 de noviembre del 2022 se inadmitió la demanda y se le ordenó al demandante establecer una cifra numérica exacta de bienes patrimoniales que entrarían en la liquidación de la masa partible, toda vez que en ellos recae la medida cautelar y, en el escrito de subsanación en el numeral tercero expuso que para dar cumplimiento adjuntaba la caución correspondiente sobre el inmueble con M.I. 370-820992 que se encuentra avaluado para el 2022 en \$70.623.000., e indicó que los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho son dos, el primero ubicado en la carrera 100 No 45-51 Bloque A Apto 304 M.I., 370-820992 y un segundo ubicado en la calle 47 No. 120-94 Barrio Ciudad Pacífica, sin indicar una cifra numérica exacta respecto los bienes que entrarían en la liquidación de la masa partible. Advierte que dicha omisión afecta aspectos como la determinación de la cuantía del proceso, el valor de la caución en caso de practicarse medidas cautelares y en especial el derecho de contradicción de la demandada.

iii) Reconviene que se hubiese concedido dos veces el término para subsanar la demanda respecto la falencia relacionada con los registros civiles de las partes, pues en auto del 16 de febrero del 2023 se dispuso a dar por subsanadas las falencias que se indicaron en el auto admisorio literal b al d, y no cumplida completamente la del literal a, por ende, se inadmitió por segunda ocasión.

2. En el término de traslado se pronunció la parte demandante, indicando que en ningún apartado de los artículos 90 y 93 del C.G.P., se determina que el escrito de demanda y subsanación deban realizarse en uno solo, aduce que el recurrente carece de fundamentos para señalar que la demanda debía rechazarse.

Frente a la doble inadmisibilidad de la demanda, asegura que no tiene ocasión lo manifestado por el recurrente como quiera que el artículo 90 del C.G.P., posibilita al juez de que aun cuando se hayan subsanado situaciones percibidas, si

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



nuevamente encuentra yerros no advertidos en un principio puede ampliar un término a fin de que se corrijan las nuevas encontradas.

IV. CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

Respecto el recurso interpuesto debe mencionarse que en la providencia atacada se resolvió admitirse la demanda de declaración de unión marital de hecho, cabe mencionar que el recurrente centra su inconformidad en que mediante providencia adiada 15 de noviembre del 2022 se inadmitió la demanda con contener los siguientes yerros:

“a.- La parte actora debe aportar su registro civil de nacimiento como el de la demandada, con notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.

b.- La parte actora como medida cautelar solicita el embargo y secuestro de bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial que pretende demostrar; medida ésta que no procede en esta clase de procesos, por lo que ha de determinarla, a efectos de no ser rechazada la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación previa que exige el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220.

c.- A pesar de que se discute el estado civil de una persona, es necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible, toda vez que sobre ellos recaerá medida cautelar, se precisará constituir la caución que exige el artículo 590 de la ley 1564, ello en consonancia con lo plasmado en el numeral anterior.

d.- Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



uno de los testigos que fueron anunciados para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo que establece el artículo 212 ejusdem.”

Posteriormente se presentó escrito de subsanación, para el cual se dispuso mediante auto del 16 de febrero del 2023:

“Primero: Dar por subsanadas las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio literales b) al d); y no cumplida completamente la del literal a), por ende, se inadmite por segunda ocasión la presente demanda que, sobre declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promueve el señor Manuel Isidoro Rosero Zúñiga contra la señora Olena Matienko, conforme a lo expuesto. (Resaltos fuera del texto original)

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo...”

Pues bien, al respecto debe advertirse que razón le asiste al recurrente por cuanto no se trataba de un nuevo yerro no informado desde un comienzo, lo que habilitaría otorgar un nuevo término para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., pues del enunciado del mentado auto, es dable concluir que se trataba de la misma falencia advertida en un comienzo la cual no subsanada en su totalidad, lo que sin lugar a dudas solo conduciría al rechazo de la demanda. Por lo anterior, se hace necesario reponer el auto recurrido en el sentido de indicar que la demanda se rechaza por no subsanarse los yerros indicados en el auto del 15 de noviembre del 2022.

Ahora bien, cabe señalar que es deber del operador judicial a fin de evitar futuras nulidades, realizar un control de legalidad a lo obrante – artículo 132 del Código General del Proceso, al respecto se avizora que el auto del 16 de febrero del 2023 contiene las falencias advertidas arriba por revivir términos para la subsanación de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la demanda lo cual constituye una irregularidad procesal, por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto dicho auto. En virtud de lo anterior se **RESUELVE**.

PRIMERO. REPONER el auto adiado 31 de marzo del 2023, en consecuencia, se dispone el rechazo de la demanda, conforme ha sido motivado.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto el auto adiado 16 de febrero del 2023.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 122 Hoy 28 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria